



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. ⁴⁴⁶-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 DIC. 2024

VISTO: El Expediente No. 2433726, promovido por el administrado Edgar Néstor MAMANI TALA, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 0295-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, a efecto que se declare procedente en cuanto al Artículo Cuarto de la parte resolutive, relacionado a la prescripción de la Papeleta de Infracción No. 0072871; EL Informe Legal No.812 -2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de los fundamentos del recurso impugnatorio presentado por el administrado EDGAR NESTOR MAMANI TALA, recae en que no se ha notificado debidamente la Resolución No. 295-2020-DGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, aunado a ello que, dicho acto resolutive no ha sido ubicado en los archivos de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, no teniendo más precisión sobre ello, debido a que en autos no obran medios de prueba tales como la Resolución en mención o la PIT.

Que, según se desprende de la apelación, que por cierto la impugnación solo atribuye al Art. No. CUARTO, de la parte resolutive de la Resolución de Sub Gerencia 3215-2024-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de julio del 2024, la que resuelve IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción en relación a la PIT No. 072871, con código M-01, a razón que se registra en el sistema la existencia de la Resolución de Sub Gerencia No. 0295-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; en esa línea es de precisar que al no existir el acto administrativo que refrende la imposición de la PIT No. 072871, así como la no ubicación de la Resolución que resuelva la sanción al administrado, es de evidenciarse que la presente se declare la procedencia de la prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 072871 con código M-01 de fecha 21 de mayo de 2019, tal como lo precisa el artículo 252.1. del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS: que señala textualmente: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años". Por tanto, al haber transcurrido más



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

de 4 años de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito, esta ha prescrito.

Que, sobre el particular debemos tener en cuenta que la consagración del principio del debido procedimiento en el ámbito de lo sancionador administrativo en la LPAG comprende tres garantías normalmente desarrolladas: (i) La obligación de que toda sanción administrativa que se pretenda aplicar solo puede haber sido establecida como consecuencia de un previo procedimiento administrativo sancionador, lo que significa que no es posible jurídicamente aplicar sanciones de plano; (ii) la obligación de que a continuación de la notificación de cargos al imputado comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador se le otorgue la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos; finalmente (iii) La obligación que las fases instructora y resolutoria del procedimiento sancionador estén a cargo de diferentes funcionarios, para generar condiciones que promuevan la objetividad e imparcialidad.

Que, de lo descrito, es de verse que no se ha cumplido con estos tres elementos esenciales en un procedimiento sancionador, que aunado a la inexistencia de los actos administrativos que supuestamente fueron derivados por la imposición de la PIT No. 072871, resulta procedente lo peticionado por el administrado; siendo así, que se evidencia la vulneración de la garantía más importante comprendida en los alcances del principio del debido procedimiento, que como sabemos además de su consagración en la LPAG tiene fundamento directo en la Constitución Política del Estado, que consiste en el reconocimiento del derecho de toda persona a no ser sancionado sino como consecuencia de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador que le haya permitido al imputado ejercer legítimamente su derecho de defensa.

Que, por las razones expuestas, resulta procedente declarar fundado la apelación en lo que concierne al Art. Cuarto de la Parte resolutoria de la Resolución de Sub Gerencia No. 0295-2020-SGTSV-GUDAAT/GM/MPMN, que declara Improcedente la solicitud de prescripción en el extremo de la PIT No. 072871 con código M-01, debiendo declararse procedente; quedando los demás artículos de la resolución firme.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.812-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA APELACION en contra del Artículo Cuarto de la parte resolutoria de la Resolución de la Sub Gerencia No.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

3215-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de conformidad a los fundamentos
expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCION SANCIONADORA
de la PIT No. 072871, con código M-01 impuesta al administrado EDGAR NESTOR
MAMANI TALA, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR los artículos PRIMERO, SEGUNDO,
TERCERO de la Resolución de la Sub Gerencia No. 3215-2024-SGTSV-
GDUAAT/GM/MPMN, conforme a los fundamentos de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y
Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos conforme a
los alcances de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado EDGAR
NESTOR MAMANI TALA en domicilio señalado en su escrito de apelación y
transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales
correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

